

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/000353
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0000353
Ordinario / Arrunta 15/2014

Demandante / Demandatzailea: ABRA STORE INTERNACIONAL S.L.
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ORDINARIO. TRIBUTARIO. RCA C/ LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL DECRETO DE ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBANA Nº 275 DE 17 DE MAYO DE 2013 Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA DE 27.05.2013

AMPLIACION DE RECURSO: DECRETO DE ALCALDIA DE FECHA 18.02.2014 POR EL QUE SE ACUERDA DESESTIMAR LO SOLICITADO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL ABRA STORE INTERNACIONAL, S.L. UBICADA EN LAS PARCELAS 1.2.2 Y 1.2.3 DEL POLÍGONO ABRA INDUSTRIAL Y REITERAR LA NOTIFICACIÓN RECURRIDA.

D./D^a. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI VEGA, Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao.

Nik, MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI VEGA Bilboko Administrazioarekiko Auzien 1 zk.ko Epaitegi(e)ko idazkari judiciala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 15/2014, se ha dictado sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 15/2014 zenbakiko administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, epaia eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
BILBAO**

BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-14/000353
Procedimiento / Prozedura: Ordinario / Arrunta 15/2014

SENTENCIA N° 23/2015

En Bilbao, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario n° 15/2014 seguidos a instancia de la entidad mercantil ABRA STORE INTERNACIONAL, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. _____, frente al AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª _____ y asistido por el Letrado D. _____ en relación con la impugnación de la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición interpuestos contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena n° 275 de fecha 17 de mayo de 2013 y la Liquidación Tributaria de 27 de mayo de 2013 por la que se requiere el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el expediente L2005-29, así como frente al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena de fecha 18 de febrero de 2014 por la que se acuerda desestimar lo solicitado por la representación del polígono Abra Industrial y reiterar la notificación recurrida, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. _____, en la aludida representación de la entidad mercantil ABRA STORE INTERNACIONAL, S.L., interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición interpuestos contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena n° 275 de fecha 17 de mayo de 2013 y la Liquidación Tributaria de 27 de mayo de 2013 por la que se requiere el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el expediente L2005-29, ampliándolo posteriormente frente al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena de fecha 18 de febrero de 2014 por la que se acuerda desestimar lo solicitado por la representación del polígono Abra Industrial y reiterar la notificación recurrida.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite el recurso interpuesto y se requirió a la Administración demandada, la remisión del expediente administrativo y la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la referida Ley. Verificado todo ello, se hizo entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal de veinte días.

TERCERO.- Evacuando el traslado conferido, la parte recurrente formalizó la demanda mediante escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes al caso, terminó solicitando que se dicte sentencia estimando la demanda interpuesta y en su consecuencia: I.- Se declare la disconformidad a Derecho de la Resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como la improcedencia legal de practicar liquidación alguna del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) al haber prescrito y/o caducado el plazo para el ejercicio de la potestad para determinar la deuda tributaria mediante dicha liquidación, así como haber caducado el procedimiento administrativo incoado al efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones. II.- Se condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales derivadas de este procedimiento.

CUARTO.- La Procuradora de los Tribunales D^a [] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA, presentó escrito de contestación a la demanda en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente.

QUINTO.- Una vez despachado el trámite interesado de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La entidad mercantil ABRA STORE INTERNACIONAL, S.L. recurre en vía judicial la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición interpuestos contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena n° 275 de fecha 17 de mayo de 2013 y la Liquidación Tributaria de 27 de mayo de 2013 por la que se requiere el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el expediente L2005-29, así como el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena de fecha 18 de febrero de

2014 por la que se acuerda desestimar lo solicitado por la representación del polígono Abra Industrial y reiterar la notificación recurrida.

La parte interesada pone de manifiesto que, tras seis años y cuatro meses desde la terminación de unas obras de edificación para la construcción de un pabellón industrial en las parcelas 1.2.2 y 1.2.4 del sector industrial y de servicios de los municipios de Abanto y Zierbena y Ortuella, se notificase la liquidación definitiva y se exigiese el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, liquidándose por la diferencia entre el presupuesto inicial y el ejecutado.

En virtud de los hechos expuestos se invoca el efecto de la caducidad del plazo para determinar la deuda tributaria y la prescripción de la deuda tributaria, sin que tales plazos hayan sido interrumpidos por ninguna de las circunstancias legalmente previstas.

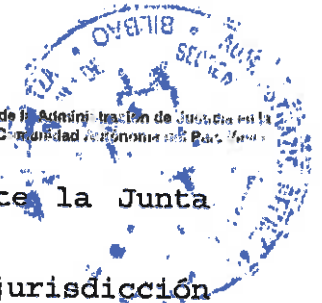
SEGUNDO.-. El AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA se opone al recurso contencioso administrativo interpuesto de contrario en base al cómputo que realiza del plazo de prescripción, señalando el *dies a quo* aplicable y la interrupción prescriptiva motivada por el requerimiento realizado en fecha 24 de enero de 2001, y niega igualmente el efecto de la caducidad.

TERCERO.- Empezando por el examen de la caducidad de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria litigiosa la *Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia* establece que se producirá por el transcurso de seis años (*artículo 70*). El precepto siguiente señala que "el plazo de caducidad del ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo anterior comenzará a contarse, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación".

En cuanto a la suspensión del plazo de caducidad, según el *artículo 72 de la Norma Foral 2/2005*, ésta solo se produce:

a) Por la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

b) Por la interposición de un recurso de reposición o de una reclamación económico-administrativa.



c) Por el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.

d) Por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

e) Por la solicitud de asistencia, en el marco de la normativa sobre asistencia mutua.

Así mismo, se considerará suspendido el cómputo de los plazos de caducidad durante los periodos de tiempo considerados como dilaciones imputables al obligado tributario en los distintos procedimientos regulados en los Títulos III, IV y V de esta Norma Foral.

En el supuesto de autos resulta aplicable el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que establece que "dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal y acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivos de los mismos".

Es por ello que, teniendo en cuenta que el certificado de fin de obra es de fecha 15 de enero de 2007 (folio 522 del expediente administrativo), el plazo de caducidad comenzaría a correr desde el mes siguiente, concretamente el 16 de febrero de 2007, si bien la desatención de dicha obligación tributaria permite acoger el motivo suspensivo de la caducidad relativo a las "dilaciones imputables al obligado tributario". Y es que no se discute la falta del cumplimiento de dicha obligación, de la cual la recurrente era la única responsable, sin perjuicio de si la Entidad Municipal pudo conocer antes la referida desatención tributaria.

En virtud de todo ello, desde que el contribuyente debía presentar la certificación del director facultativo de la obra visada por el colegio profesional correspondiente hasta que atendió dicha obligación reglamentaria en fecha 9 de mayo de 2011 a requerimiento de la Administración (folios 539 y ss. del expediente administrativo) el plazo de caducidad estuvo suspendido; sin que desde esa fecha hasta la liquidación definitiva realizada el 8 de mayo de 2013 (folio

567 del expediente administrativo) se constate el transcurso del plazo de caducidad invocado.

CUARTO.- Respecto a la prescripción de la deuda tributaria la *Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia* establece, en el artículo 68, un plazo de cuatro años para su aplicación, siendo de especial relevancia la determinación del *dies a quo* y de las causas de interrupción del plazo prescriptivo.

En cuanto al inicio del plazo, el artículo 69 de la *Norma Foral 2/2005* señala que comenzará (en el caso del ejercicio de la potestad para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación) "el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación". Es decir, coincidiendo con lo dicho para el caso de la caducidad en relación con el artículo 12 de la *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras*, el *dies a quo* sería aquí el 16 de febrero de 2007.

En relación como las causas de interrupción, las partes del proceso discrepan abiertamente sobre la aplicación de la previsión del artículo 69.1.a) de la *Norma Foral 2/2005* que se refiere a "cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta autoliquidación del obligado tributario". En concreto, se discute si el requerimiento realizado en fecha 27 de enero de 2011 (folios 519 y 520 del expediente administrativo) interrumpió el plazo de prescripción de la deuda tributaria. Pues bien, se debe partir de que el Ayuntamiento requirente es la Administración Tributaria competente en el caso y que el citado requerimiento fue debidamente notificado al sujeto pasivo del tributo. Asimismo considerando que "el hecho imponible es la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanísticas" (artículo 3 de la *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras*) puede deducirse que el requerimiento del certificado final de obra, la liquidación final de obra y los planos finales de obra, aunque no se incluyesen en un expediente fiscal separado, conducía y condujo de facto al reconocimiento, regularización y liquidación de la deuda tributaria.

En definitiva se aprecia la interrupción del plazo prescriptivo antes de su vencimiento y la legalidad de la liquidación tributaria recurrida.

Por último, en cuanto a la caducidad del expediente de liquidación iniciado de oficio, por el transcurso de más de seis meses, no se comparte la tesis de la parte recurrente, pues el expediente liquidatorio se inicia con el Decreto n° 275, dictado el 17 de mayo de 2013 y finaliza con la liquidación recurrida que es de fecha 27 de mayo de la misma anualidad (folio 560 a 567 del expediente administrativo).

QUINTO.- A los efectos de las costas procesales causadas, de conformidad con la vigente redacción del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la complejidad de la materia conlleva su declaración de oficio.

SEXTO.- De acuerdo con los artículos 41.1 y 81.1.a) de la LJCA, se fija definitivamente la cuantía del recurso en la cantidad de la liquidación impugnada (15.887,09 €, según figura al folio 567 del expediente administrativo), quedando vedada la interposición de recurso de apelación frente al presente fallo.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil ABRA STORE INTERNACIONAL, S.L. frente a la desestimación presunta por silencio de los recursos de reposición interpuestos contra el Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBENA n° 275 de fecha 17 de mayo de 2013 y la Liquidación Tributaria de 27 de mayo de 2013 por la que se requiere el pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el expediente L2005-29 y al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena de fecha 18 de febrero de 2014 por la que se acuerda desestimar lo solicitado por la representación del polígono Abra Industrial y reiterar la notificación recurrida, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos.

Todo ello sin imposición a la partes procesales de las costas causadas en esta instancia.



Notifíquese a las partes del procedimiento haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de marzo de dos mil quince.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko martxoaren hamazazpi(e)an.

